



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA,
marzo diecinueve (19) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA INES DUARTE IGUARAN
DEMANDADO: RODRIGO ALFONSO CONRADO TERAN
RADICACIÓN: 44-378-4089-001-2024-00045-00

Del documento acompañado a la demanda anterior presentada por la doctora **LESLIE VANESSA MOREU DEL PRADO**, quien actúa en calidad de endosatario de la demandante señora **MARIA INES DUARTE IGUARAN**, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una cantidad liquida de dinero a cargo del señor **RODRIGO ALFONSO CONRADO TERAN**.

Reunidos los requisitos legales de la demanda contemplado en los artículos 82 y ss, del C.G.P, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE HATONUEVO - LA GUAJIRA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la señora **MARIA INES DUARTE IGUARAN** y en contra del señor **RODRIGO ALFONSO CONRADO TERAN**, por las siguientes sumas: A) La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$ 30.000.000.00)**, por concepto del capital de la obligación contenida en Letra de Cambio, objeto de esta demanda. B) la suma de **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$5.400.000)** por concepto de intereses corrientes causados desde el día 18 de noviembre de 2022, hasta el día 18 de noviembre de 2023, fecha donde se hace exigible la obligación. C) la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el día 19 de noviembre de 2023, a la fecha de presentación de la demanda, los cuales seguirán generando hasta tanto el demandado cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada señor **RODRIGO ALFONSO CONRADO TERAN**, a pagar la suma de dinero a que se hizo referencia en el numeral anterior y al cual se encuentra legal y convencionalmente obligado en este proceso, producto de la aceptación del referido título valor, dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación personal, la cual se hará en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

TERCERO: Téngase y reconózcase personería jurídica a la doctora **LESLIE VANESSA MOREU DEL PRADO**, en calidad de endosatario de la parte ejecutante en el presente proceso.

Sobre las costas que se causaren en este proceso se resolverá en su oportunidad.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Ley
2213 de 2022 art. 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ
JUEZ